



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

El Honorable Concejo del Municipio de San Francisco

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la Capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Francisco, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de San Francisco, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de San Francisco. El Municipio de San Francisco goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. Le corresponde a la administración tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales y procedimentales de impuestos Municipales vigentes.

Artículo 7. Impuestos Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

Impuestos Municipales.

- 1 Impuesto Predial Unificado

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- 2 Impuesto unificado de vehículos Automotores
- 3 Impuesto de Industria y Comercio
- 4 Impuesto complementario de Avisos y Tableros
- 5 Impuesto a la publicidad exterior visual
- 6 Sobretasa Bomberil
- 7 Sobretasa a la Gasolina Motor
- 8 Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- 9 Impuesto de Delineación Urbana
- 10 Impuesto municipal de Espectáculos Públicos
- 11 Impuesto a las Loterías Foráneas y sobre Premios de Lotería.
- 12 Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
- 13 Juegos Permitidos
- 14 Ventas Ambulantes.
- 15 Estampilla Pro-Cultura
- 16 Estampilla Pro-Adulto Mayor.
- 17 Estampilla Pro – Fomento de la Recreación y el Deporte

Tasas municipales

- 1 Tasa por Estacionamiento
- 2 Tasa por Ocupación del Espacio Público
- 3 Tasas de Matadero Público
- 4 Tasa de Coso Municipal
- 5 Marcas y Herretes
- 6 Movilización de ganado
- 7 Servicios técnicos de planeación
- 8 Derechos por la utilización de las escombreras
- 9 Registró de establecimientos públicos
- 10 Adjudicaciones.
- 11 Servicio De Acueducto y Alcantarillado
- 12 Expedición de Documentos

Multas y Sanciones.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

1. Multas y Sanciones.
Multas de Gobierno.
Multas de Planeación.
Multas y Rentas.
Comparendo Ambiental.
2. Intereses por Mora.

Contribuciones

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.

Ingresos No Tributarios.

1. Alquiler de Escenarios Deportivos.
2. Alquiler de Maquinaria y Equipo.
3. Otros Ingresos.

Artículo 8. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 9. Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 10. Sujeto Activo y Pasivo. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 11. Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12. Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 13. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Francisco. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 14. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Finalmente los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Municipio de San Francisco entendido como tal, la Administración Central, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden Municipal y los órganos de control Municipal, no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros y delimitación urbana.

Artículo 15. Exenciones transitorias. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipal.

Artículo 16. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se compilan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

TITULO I

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo 17. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

Artículo 18. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Francisco y se genera por la existencia del predio.

Artículo 19. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 20. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 21. Sujeto activo. El Municipio de San Francisco es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 22. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Francisco.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 23. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARAGRAFO. 1. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

PARAGRAFO. 2. La Secretaría Financiera Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante Resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 24. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del Predio determinado mediante Avalúo Catastral.

Artículo 25. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta el 130% de dicha meta.

PARAGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 26. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 27. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

El Tesorero Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Artículo 28. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Esquema de Ordenamiento Territorial.

1. **Predios residenciales.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
2. **Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
3. **Predios financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
4. **Predios industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.
5. **Predios urbanizables no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
6. **Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
7. **Predios no urbanizables.** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

PARAGRAFO 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

PARAGRAFO 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
- b.- Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 20% al área del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Artículo 29. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

1. Predios Residenciales Urbanos y Rurales:

Categoría de Predios	Tarifa Por Mil	Multiplicar
Residenciales Urbanos Estratos 1, 2 y 3	8	0,008
Residenciales Rurales	8	0,008
Resguardo indígena Kamentsa – Inga	16	0,016

2. Predios no residenciales:

Categoría de Predios	Tarifa Por Mil	Multiplicar
Comerciales en suelo Rural o Urbano	8	0,008
Industriales en suelo Rural o Urbano	8	0,008
Predios Dotacionales	8	0,008
Depósitos y Parqueadero	8	0,008
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	8	0,008
Predios no urbanizables	8	0,008
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	8	0,008
Predios rurales	8	0,008
Resguardo indígena Kamentsa – Inga	16	0,016

PARAGRAFO. Para los predios previstos en el inciso anterior la obligación tributaria se limita a que el pago
“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

mínimo fijado que efectuó el propietario, poseedor o usufructuario de los recibos oficiales de pago que para el efecto prescriba la Secretaría Financiera no podrá ser inferior a un (0.5) Salario Mínimo Diario Vigente.

Artículo 30. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 31. Determinación del impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 32. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARAGRAFO. La compensación de que trata el literal a del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 33. Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado Cuando se encuentre en discusión su Base Gravable. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 34. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría Financiera y/o Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 35. Exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado:

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.
- d) Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Francisco destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- e) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de cinco (5) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las Secretaría de Salud.

- f) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE VEHICULSO AUTOMOTORES**

Artículo 36. Autorización Legal. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

Artículo 37. Impuesto Sobre Vehículos Automotores. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

1998, del total de lo recaudado a través del Departamento por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Francisco el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Francisco.

Artículo 38. Definición. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 39. Elementos del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de San Francisco, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de San Francisco.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Artículo 40. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 41. Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Francisco, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 42. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Francisco.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Artículo 43. Sujeto Activo. El Municipio de San Francisco, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 44. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Artículo 45. Obligación Tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

Artículo 46. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 47. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 48. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

Artículo 49. Periodo gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Artículo 50. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 51. Gravamen de las Actividades de Tipo o Ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de San Francisco, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 52. Concurrencia de Actividades Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 53. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 54. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 55. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

PARAGRAFO 2. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 56. Identificación Tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de San Francisco, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 57. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 58. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 59. Impuesto de industria y comercio para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 60. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

PARAGRAFO. La Superintendencia financiera informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 61. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un (1) SMDLV anuales.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de la inflación fijada para el año en que proceda por el Banco de la República

Artículo 62. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 63. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 64. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 65. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

Actividad	Tarifa por Mil
a. Actividad Industriales.	
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	6,5
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	7
Edición de Libros.	6
Demás actividades Industriales.	9
b. Actividades Comerciales.	
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5
Venta de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8
Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	9
Demás actividades comerciales.	10
c. Actividades de Servicios	
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.	8
Consultaría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	9
Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño y servicios de vigilancia.	6
Servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	5

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)**

**“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”**

Demás Actividades de Servicios.	10
d. Actividades Financiera	
Actividades Financiera.	10

Artículo 66. Régimen Simplificado. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría Financiera libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Artículo 67. Requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

Artículo 68. Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado. Para los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de su impuesto será dado en término de salarios mínimos mensuales diarios vigentes, por actividad económica, los cuales deberán cancelar el Impuesto mensualmente vencido. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no presentarán declaración tributaria y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo a su actividad con el monto aquí fijado.

ACTIVIDADES

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
INDUSTRIAL DE ALIMENTOS			
1	Panaderías y Bizcochería	1	0,53

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
MADERA, CUEROS, TEXTILES, QUIMICOS, PLASTICOS, CAUCHOS, CEMENTO Y HIERRO			
1	Tapicería,	1	0,45
2	Carpinterías	1	0,45
3	Taller de marquetería y Vidrios	1	0,45
4	Taller Mecánica en General	1	0,45
5	Taller de cerrajería	1	0,53

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ALIMENTOS CONCENTRADOS, DROGAS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS			
1	Almacenes Agropecuarios,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
MEDICAMENTO PARA USO HUMANO			
1	Droguerías	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
TEXTOS ESCOLARES, LIBROS, PAPELERIAS, FOTOCOPIADORAS, PLASTICOS DESECHABLES Y MUSICA GRABADA			
1	Librerías y Papelerías,	1	0,45

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
FERRETERIAS MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ELECTRICOS			
1	Ferretería y Materiales Eléctricos,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS			
1	Supermercados,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ALMACENES DE ROPA Y CALZADO			
1	Ropa y Calzado,	1	0,53

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
TIENDAS VARIAS			
1	Tiendas Varias.	1	0,45
2	Graneros.	2	0,59

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
DISTRIBUIDORAS DE GASEOSAS Y CERVEZAS			
1	Distribuidoras de Gaseosas y Cervezas,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ELECTRODOMESTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA			
1	Electrodomésticos, Muebles y Equipos de Oficina	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
CIGARRERIAS, RANCHO Y LICORES			
	Agencias Distribuidoras,	1	
	Cigarrería y Estancos de Licor	1	0,80

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
FRUTAS Y VERDURAS			
1	Frutas y verduras,	1	0,45

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
HOTELES, RESIDENCIAS Y PARQUEAEROS			
1	Hoteles y Residencias	1	0,64
2	Parqueaderos	1	0,45

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
SITIOS DE DIVERSION, DISCOTECAS, WISKERIAS, BILLARES Y CANTINAS			
1	Discotecas,	1	0,80
2	Fuentes de Soda	1	0,64
3	Whiskerías y Tabernas	1	0,64
4	Billares,	1	0,64
5	Bares y Cantinas,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
RESTAURANTES, ASADEROS, PICANTERIAS Y SALSAMENTARIAS			
1	Restaurantes y Asaderos,	1	0,45
2	Picanterías y Salsamentarías	1	0,45

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
CAFETERIAS Y HELADERIAS			
1	Cafeterías y Heladerías,	1	0,27

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
TALLER DE ELECTRODOMESTICOS E ICOPOR, CERAMICA Y JUGUETERIA			
1	Taller de Cerámica, Juguetería, Muñequería e Icopor	1	0,45
2	Taller de Reparación de Electrodomésticos, Aparatos eléctricos	2	0,45

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
SALAS DE COMPUTO E INTERNET y COMERCIALIZACION DE MINUTOS			
1	Salas de Computo e Internet	1	0,45

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
COMPRAVENTAS Y PRENDERIAS			
	Compraventas y Prenderías,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
FUNERARIAS			
	Funerarias,	1	0,53

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
GIMNASIOS, SALAS DE ESTETICA Y SALAS DE BELLEZA			
	Salones de belleza y peluquería	1	0,53

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ALQUILER DE VIDEOS Y JUEGOS ELECTRONICOS			
	Juegos de Video	1	0,53

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS			
	Estudios Fotográficos,	1	0,45

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
TALLERES DE ZAPATERIA, MODISTERIA, SASTRERIA Y TALABARTERIA			
	Talleres de Zapatería, Modistería, Sastrería y Talabartería,	1	0,38

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
COMIDAS RAPIDAS			
	Comidas Rápidas,	1	0,27

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
LAVADERO Y ENGRASE			
	Lavadero y Engrase,	1	1,06

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
TERCENAS Y FRIGORIFICOS			
1	Tercenas y Frigoríficos,	1	0,64

Ítem	Detalle	Categoría	Multiplicar por Un día de SMDV
ARTESANIAS			
1	Artesanías,	1	0,27

PARAGRAFO 1. Las demás actividades Comerciales serán clasificadas por la Secretaria Financiera, por Acto Administrativo, de acuerdo a su similitud y magnitud.

PARAGRAFO 2. Las demás actividades de Servicios serán clasificadas por la Secretaria Financiera, por Acto Administrativo, de acuerdo a su similitud y magnitud.

PARAGRAFO 3. Las demás actividades de Industriales serán clasificadas por la Secretaria Financiera, por Acto Administrativo, de acuerdo a su similitud y magnitud.

PARAGRAFO 4. Aproximación de los Valores. Los valores de resultado deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) superior más cercano.

Artículo 69. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 70. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 71. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 72. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 73. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Las entidades públicas con sede en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.
- b. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio.
- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- d. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Los que mediante resolución la Secretaría Financiera y/o Tesorería Municipal designe como Agentes

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
de Retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado de Impuesto al Valor Agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

Artículo 74. Plazo para Declarar. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse cada año; vencida la fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

Artículo 75. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Francisco, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría Financiera Municipal.

Artículo 76. Declaración por Clausura. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

Artículo 77. Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 78. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 198, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 79. Sujeto Activo. El Municipio de San Francisco.

Artículo 80. Sujeto Pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Artículo 81. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 82. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

Artículo 83. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y festones.** Se cobrará cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.
4. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

Artículo 84. Forma de Pago. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 85. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 86. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 87. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 88. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 89. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 90. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 91. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será por año, mes o fracción. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Tamaño de las vallas	Tarifa
Vallas de más de 1 m2 hasta 8 m2	2 smmv por año o fracción.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Vallas de más de 8,1 m2 hasta 24 m2	3 smmv por año o fracción.
Vallas de más de 24,1 m2	5 smmv por año o fracción.
Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2	3 smmv por año o fracción.
Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2	5 smmv por año o fracción.

PARAGRAFO: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación y el monto anual del impuesto por cada valla, no podrá superar 5 salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 92. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

**CAPITULO VI
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

Artículo 93. Finalidad. La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012.

Artículo 94. Elementos de la Sobretasa para la Actividad Bomberil.

- 1. Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de San Francisco.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de San Francisco, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- 5. Tarifa.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el tres (3%) del mismo. Los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelarán una tarifa del tres (3%).

Artículo 95. Destinación. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

Artículo 96. Pago del Gravamen. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO VII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 97. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 98. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 99. Responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 100. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 101. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 102. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

Artículo 103. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 104. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

Artículo 105. Autorización legal. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 106. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

Artículo 107. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 108. Sujeto activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 109. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 110. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será:

1. La tarifa para el desposte de ganado mayor será equivalente en pesos al 1.30 % del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado.
2. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor será equivalente en pesos al 1.90% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal sacrificado.
3. Para el Comercio de Pieles, la tarifa será del 0.3% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal sacrificado.
4. Para el Certificado de ganado en pie, la tarifa será del 0.7% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal.

Artículo 111.- Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigoríficos que sacrifiquen ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo.

Artículo 112. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 113. Pago. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.

Artículo 114. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 115. Guía de degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 116. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 117. Relación. El matadero, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán semanalmente a la Secretaría Financiera - Sección de Recaudos - una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

Artículo 118. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

Artículo 119. Definición. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 120. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Artículo 121. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Artículo 122. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 123. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 124. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 125. Clase de Licencias.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 126. Tarifas. La tarifa será de por ciento (3%) del presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Artículo 127. Proyectos por Etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 128. Declaración por Reconocimiento de Obra o Construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 129. Facultad de Revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana. La Administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 130. Construcción sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 131. Legalización de Edificaciones. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Artículo 132. Sujetos Obligados a Presentar Información Periódica para el Control del Impuesto de Delineación Urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

Artículo 133. Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO X

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

**“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 134. Autorización legal. Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 135. Definición. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de San Francisco, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Artículo 136. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 137. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

Artículo 138. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

Artículo 139. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

Artículo 140. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación,

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

discusión, devolución y cobro.

Artículo 141. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 142. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 143. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría Financiera, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

Artículo 144. Forma de Pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 145. Caución. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 146. Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría Financiera podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría Financiera para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Artículo 147. Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría Financiera, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Financiera Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**CAPITULO XI
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS FORÁNEAS Y SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA**

Artículo 148. Impuesto a las loterías foráneas y sobre premios de lotería. La venta de lotería foráneas en jurisdicción del Municipio de San Francisco, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Municipio. La Tesorera Municipal deberá sellar cada una de las boletas y sobre el cual se le aplicara la tarifa.

**CAPITULO XII
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

Artículo 149. Autorización Legal. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de San Francisco.

Artículo 150. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Artículo 151. Elementos del Impuesto.

1. **Sujeto activo.** Municipio de San Francisc.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de 48 UVT, pagará un impuesto del 20% sobre su valor.

Artículo 152. Pago de los Derechos de Explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 153. No Sujeciones del Impuesto. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por la Secretaria General y de Gobierno o quien haga sus veces.

**CAPITULO XIII
JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 154. Definición. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Artículo 155. Clases de Juegos. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como: veintiuno, póker, billar, punto y blanca.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- a. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- d. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definirlos, como de las modalidades anteriores.

Artículo 156. Hecho Generador. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 157. Sujeto Pasivo. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de San Francisco.

Artículo 158. Base Gravable. La constituye cada unidad del respectivo juego.

Artículo 159. Tarifa para Juegos Permitidos. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos serán las siguientes:

Ítem	Detalle	Multiplicar por el valor Salario Mínimo Diario Vigente
1	Mesa de billar	0,2
2	Mesa de billarpool	0,27
3	Juego Electrónico	0,2
4	Juego de cacho y otros juegos	0,27
5	Otros juegos de mesa	0,27

Artículo 160. Periodo Fiscal y Pago. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual.

Artículo 161. Responsabilidad Solidaria. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 162. Lugares para Establecer los Juegos Permitidos. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de San Francisco que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 163. Excepciones. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, ni al ajedrez.

Artículo 164. Matrícula y Autorización. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de San Francisco, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

- 1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:**
 - Nombre
 - Clase de Juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
- 2.** Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.** Certificado de expedido por la oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.** Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento del permiso.

Artículo 165. Resolución de Autorización de Permiso. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la resolución para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 166. Calidad y Vigencia del Permiso. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

Artículo 167. Causales de Revocatoria del Permiso. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

**“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”**
CAPITULO XIV
VENTAS AMBULANTES

Artículo 168. Hecho Generador. Lo constituyen las actividades de ventas ambulantes de carácter transitorio.

Artículo 169. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades ocasionales en la jurisdicción del municipio.

Artículo 170. Base Gravable. La base gravable está constituida por actividades ocasionales en el municipio. Y se gravaran por día trabajado.

Las ventas ambulantes de carácter ocasional pagarán:

Ítem	Detalle	Multiplicar por Un Día de SMDMV	Diarios
1	Vendedores de artículos de mayor valor (telas, porcelanas, losa, cristalería y útiles domésticos y otros)	0,8	Diarios
2	Vendedores de mercancías de menor valor	0,4	Diarios
3	Vendedores ocasionales de bebidas	0,5	Diarios
4	Vendedores de artesanías y otros	0,16	Diarios

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 171. Estampilla Pro Cultura. Autorizada por la ley 666 de 2001, norma que faculta al Concejo municipal para que ordenen la emisión de una estampilla "Pro cultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

Artículo 172. Hecho Generador.- Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministro, servicios, consultorías, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, seguros.

Artículo 173. Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro – cultura en su jurisdicción y le corresponde la gestión administrativa, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, evolución y cobro.

Artículo 174. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el Municipio de San Francisco - Putumayo.

Artículo 175. Causación.- Este impuesto se causa en el momento de pago o abono en cuenta del respectivo contrato y su pago será descontado por la Tesorería Municipal.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 176. Base Gravable.- La base gravable está determinada por el valor del contrato.

Artículo 177. Tarifa.- Este impuesto tiene una tarifa equivalente al 2%.

Artículo 178. Destinación.- El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme la Legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de San Francisco, Departamento del Putumayo:

- a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
- b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de Biblioteca Pública “El Pueblo” que integra la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y del el cual se designaran 16.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la realización del Festival del Conocimiento, el Arte y la Cultura realizado por la Institución Educativa Almirante Padilla en el mes de Noviembre de cada vigencia

Artículo 179. Exclusiones. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de San Francisco, los pagos de viáticos y gastos de transporte. De pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizaran exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nominas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de San Francisco.
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos de transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebre con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y adhonorem.
12. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le correspondieren o que contractualmente se pactaren.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

13. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel con financiaré el objeto del convenio.
14. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.
15. Los documentos contemplados en el decreto 2150 de 1995 y concordantes.

**CAPÍTULO XVI
ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR.**

Artículo 180. Estampilla Pro Adulto Mayor. Ordénese el cobro de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009.

Artículo 181. Sujeto activo. La Alcaldía de San Francisco es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 182. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual de la Alcaldía Municipal.

Artículo 183. Tarifa. Las entidades que conforman el presupuesto anual de la Alcaldía de San Francisco serán agentes de retención de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro (4%) por ciento de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 184. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual de la Alcaldía Municipal.

Artículo 185. Exclusiones. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Adulto Mayor:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de San Francisco, los pagos de viáticos y gastos de transporte. De pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizaran exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nominas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de San Francisco.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos de transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebre con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y adhonorem.
12. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le correspondieren o que contractualmente se pactaren.
13. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel con financiaré el objeto del convenio.
14. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.
15. Los documentos contemplados en el decreto 2150 de 1995 y concordantes.

Artículo 186. Destinación. El recaudo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano.

Artículo 187. Adopción. Acorde con el artículo 9 de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida. El conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa, orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con 60 años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determine;
- c) Atención Integral. Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrece al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud, para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezca los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)**

**“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”**

- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de la patologías de los Adultos Mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, Etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez, teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

Artículo 188. Presupuesto Anual. Los recaudos por concepto de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Alcaldía Municipal, con destino exclusivo a la atención del Adulto Mayor.

PARAGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

**CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO – FOMENTO DE LA RECREACION Y EL DEPORTE**

Artículo 189. Estampilla Pro Fomento de la Recreación y el Deporte.- Autorizada por la ley 181 2005, norma que faculta al Concejo municipal para que ordenen la emisión de una estampilla Pro Deporte" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento de la recreación y el deporte, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de deporte.

Artículo 190. Hecho Generador.- Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministro, servicios, consultorías, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, seguros.

Artículo 191. Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro – Fomento de la recreación y el deporte en su jurisdicción y le corresponde la gestión administrativa, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 192. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el Municipio de San Francisco, Putumayo.

Artículo 193. Causación.- Este impuesto se causa en el momento de pago del respectivo contrato y su pago será descontado por Tesorería Municipal.

Artículo 194. Base Gravable.- La base gravable está determinada por el valor del contrato u actos.

Artículo 195. Tarifa.- La tarifa de la estampilla Pro – Fomento de la Recreación y el Deporte sobre los actos y contratos municipales grabados, será de la siguiente manera:

DE: SMLV	HASTA: SMLV	%
De cero (0)	1	0%

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Más de 1	2	1%
Más de 2	10	1.5%
Más de 10	28	2.0%
Más de 28	En adelante	2.5%

PARAGRAFO.- El valor de la estampilla Pro – Fomento de la Recreación y el Deporte será liquidada en base a Salario mínimo legal vigentes SMLV.

Artículo 196. Exclusiones. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Fomento de la Recreación y el Deporte:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de San Francisco, los pagos de viáticos y gastos de transporte. De pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizaran exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nominas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de San Francisco.
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos de transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebre con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y adhonorem.
12. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le correspondieren o que contractualmente se pactaren.
13. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel con financiaré el objeto del convenio.
14. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.
15. Los documentos contemplados en el decreto 2150 de 1995 y concordantes.

Artículo 197. Destinación.- De acuerdo con lo establecido en la ley 181 de 1995, los recursos recaudados por la Estampilla Pro – Fomento de la Recreación y el Deporte, serán destinados para el cumplimiento de las competencias asignadas en la ley 181 de 1995 y el artículo 76.7 de la ley 715 de 2001.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
TITULO II

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I
TASA POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 198. Autorización Legal. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 199. Definición. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

Artículo 200. Elementos. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de San Francisco. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de San Francisco. .
2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **Base gravable.** La constituye el área ocupada en metros lineales.
5. **Tarifa.** Será de 0.25 del S. M. D. L. V. por mes por cada metro cuadrado ocupado.

Artículo 201. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARAGRAFO. Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPITULO II
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 202. Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

Artículo 203. Elementos. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de San Francisco.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 10% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

Artículo 204. Expedición de Permisos Licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación.

Artículo 205. Ocupación del Espacio Público en Forma Permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de 20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

Artículo 206. Explotación Económica del Espacio Público. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 30% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARAGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijados o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Artículo 207. Liquidación del Impuesto. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría Financiera, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 208. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 209. Zonas de Descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

CAPITULO III
TASAS DE MATADERO PÚBLICO

Artículo 210. Servicio de Matadero. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

Artículo 211. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

- a) Para ganado mayor, medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.
- b) Para ganado menor, un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.

PARAGRAFO - Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 20% del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

Artículo 212. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO IV
TASA DE COSO MUNICIPAL

Artículo 213. Definición. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 214. Procedimiento. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio de San Francisco, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Artículo 215. Base Gravable. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 216. Tarifa. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas: (1) Un Salario Mínimo Diario Mensual Vigente por cada animal.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 217. Declaratoria de Bien Mostrenco. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 218. Sanción. La persona que saque del coso municipal animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO V
MARCAS Y HERRETES**

Artículo 219. Hecho Generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes, o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

Artículo 220. Sujeto activo. El Municipio de San Francisco es el sujeto activo del impuesto de Marcas y Herretes que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 221. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Francisco.

Artículo 222. Causación. Este impuesto se causa por el registro de marcas y herretes, cifras quemadoras que sirven para identificar los semovientes de un propietario.

Artículo 223. Tarifa. El registro de marcas y herretes se hará en la Secretaría General y de Gobierno, previo el pago en la Oficina de Recaudos la suma de (5%) del salario mínimo legal vigente por cada una.

PARAGRAFO. Obligaciones de la Administración Municipal.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - a. Número de orden
 - b. Nombre, dirección del propietario de la marca
 - c. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPITULO VI
MOVILIZACION DE GANADO**

Artículo 224. Hecho Generador. Lo constituye la movilización de ganado fuera del municipio o del Departamento.

Artículo 225.- Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Guías de Movilización de

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Ganado Mayor o Menor en su jurisdicción y le corresponde la gestión administrativa, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 226. Sujeto Pasivo. Es el propietario del ganado mayor o menor que se va a movilizar.

Artículo 227. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes mayores o menores que movilice el propietario.

Artículo 228. Tarifa. El responsable de movilización de ganado mayor o menor pagará en la Tesorería Municipal la siguiente tarifa: Será del 0.5% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal.

Artículo 229. Determinación del Ingreso. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

Artículo 230. Guía de Movilización. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

**CAPITULO VII
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN**

Artículo 231. Servicios Técnicos de Planeación. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente al (0.010) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.) por cada lote.
2. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (0.05) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (0.25) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo: (0.010) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
5. Certificado de estratificación, para uso residencial (0.010) de un SMMLV y de (0.011) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) para los demás usos.
6. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (0.16) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
7. Cualquier otro servicio no descrito en este código (0.016) de un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

PARAGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 232. Tasa por Alineamiento o Hilos. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

Artículo 233. Hecho Generador. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

Artículo 234. Tarifa. Equivale al uno (1) SMDLV.

Artículo 235. Tasa de nomenclatura. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

Artículo 236. Hecho generador. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

Artículo 237. Tarifa. Equivale a 0.4 de un SMDLV para el Estrato Uno y 0.5 de un SMDLV para el estrato Dos.

Artículo 238. Requisitos para el certificado de nomenclatura. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 239. Cobro de la tasa de nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Artículo 240. Derechos por Rotura en vías, plazas y lugares de uso público. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

Artículo 241. Cobro del servicio. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

Artículo 242 - Ejecución de trabajos. La secretaría de planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (5%)

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

por concepto de administración. para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la tesorería municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

Artículo 243. Liquidación definitiva. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Artículo 244. Obligación de reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la secretaría de planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

Artículo 245. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (1%) salarios mínimos diarios legales vigentes por m² o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

**CAPITULO VIII
DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS**

Artículo 246. Definición. Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **Materiales.** Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- b. **Elementos.** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- c. **Agregados Suelos.** Grava, gravilla, arena y recebos y similares.
- d. **Espacio Público.** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público del Municipio de San Francisco las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas fluviales, así como de

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

sus elementos vegetativos y en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 247. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 248. Obligaciones. Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

Artículo 249. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 250. Base Gravable. Está constituida por cada metro cúbico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 251. Tarifa. Se aplicará el 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente por cada metro cúbico compactado.

Artículo 252. Sanciones. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 253. Extensiones. No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación el Departamento y el Municipio.

**CAPITULO IX
REGISTRÓ DE CAPITULO X
REGISTRÓ DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

Artículo 254. Sujeto Pasivo. Todo establecimiento que ejerza actividades Industriales, Comerciales o de Servicios deberá inscribirse o registrarse en la Oficina de Recaudos Municipal, y deberá cancelar por este concepto la tarifa establecida del Impuesto mensual respectivo al Régimen Simplificado o similar.

**CAPITULO X
ADJUDICACIONES**

Artículo 255. Causación. Hace referencia a los impuestos que recauda el Municipio por concepto de adjudicaciones de terrenos validos urbanos.

Artículo 256. Tarifa. Se cobrara el 10% sobre avalúo total del terreno baldío. El avalúo de los predios no

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
podrá ser inferior a dos salarios mínimos.

CAPITULO XI
SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 257. Hecho Generador. Todos los propietarios de viviendas o arrendatarios de las mismas, que hagan uso del servicio de acueducto y alcantarillado, derivado de las redes centrales del acueducto y alcantarillado Municipal, deberán pagar el impuesto por el servicio.

Artículo 258. Sujeto Pasivo.- Son responsables del pago del servicio de acueducto y alcantarillado las personas naturales o jurídicas o de hecho, propietarios de inmuebles dentro del área del municipio.

Artículo 259. Base Gravable. El valor del impuesto será determinado por los diferentes estratos sociales, establecidos en el Estudios de Estratificación socioeconómica del Municipio.

Artículo 260. Tarifa. El monto de la tarifa por el consumo de agua será el siguiente mensualmente:

Detalle	Tarifa
Residencias Estrato 3	6.000
Residencias Estrato 2	4.000
Residencias Estrato 1	3.000

Artículo 261. De las Tarifas. El monto de la tarifa por el servicio de alcantarillado o aguas residuales será el siguiente:

Detalle	Tarifa
Residencias Estrato 3	5.000
Residencias Estrato 2	2.500
Residencias Estrato 1	2.000

PARAGRAFO 1.- Se prohíbe el lavado de vehículos, motocicletas y otros objetos en la calle del sector urbano. La contravención a esta prohibición se sancionara con una multa equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes, por primera vez y por cada vez que infrinja la contravención un salario diario mínimo legal vigente más que la primera y así sucesivamente. La administración reglamentara este parágrafo sobre el uso del agua.

PARÁGRAFO 2.- Se autoriza a la administración municipal para reglamentar las los Aportes de Conexión, Multas, Recargos, reconexiones, sanciones, intereses por mora y descuentos en el pago de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.

PARÁGRAFO 3.- Los establecimientos públicos y lavaderos de carros deberán regirse a la tarifa del micro medidor.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

CAPITULO XII
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 262. Constancias y Certificaciones. La Administración municipal cobrará el valor del 0.008 de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del 0.034 del salario mínimo legal vigente.

Denuncia de pérdida de documentos, certificado de ingresos, declaraciones extra juicio, Certificado de Supervivencia, Certificado de Vecindad, tendrá un costo de 0.023 de un salario mínimo legal vigente por la expedición

Otros Certificados tendrán un costo de 0.25 de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo de (\$100) por cada una, siempre y cuando no sean certificados.

TITULO III

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I
SANCIONES

Artículo 263. Concepto. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Francisco y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

Artículo 264. Multas de Gobierno. Son los ingresos que percibe el Municipio de San Francisco por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes, el valor de estas multas, podrán ser entre un (1) y cincuenta (50) SMMLV.

Para las siguientes infracciones se establecen las siguientes multas, las cuales se graduarán de acuerdo a la infracción.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

CONCEPTO	MULTA
Botar Basuras en Espacios Públicos.	2 Y 20 SMMLV
Botar Escombros.	2 Y 20 SMMLV
Hacinamiento.	1 Y 10 SMMLV

Artículo 265. Comparendo Ambiental. Es la ORDEN FORMAL DE NOTIFICACION para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente. Normatividad: ley 1259 de 2008.

Artículo 266. Sujeto Pasivo. serán sujetos pasivos del comparendo ambiental, todas las personas naturales y/o jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, pasajeros, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Artículo 267. Codificación de las Causales de Infracción. Las conductas que constituyen causales de infracción sobre aseo, limpieza y recolección de escombros son:

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

	establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

PARAGRAFO 1: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la Ciudad, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

PARAGRAFO 2: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, las esquinas, los semáforos, las alcantarillas o drenajes, los hidrantes, los paraderos de buses, las cebras para el paso de peatones, y las zonas verdes entre otros.

Artículo 268. Sanciones: Las sanciones impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica, no menor a cuatro (4) horas, impartida por los funcionarios correspondientes al tipo de infracción cometida, sea Secretario de Gobierno y Política Social Municipal, Policía Nacional, Secretaría de Tránsito Municipal, Promotores de Saneamiento, entre otros quienes expedirán la respectiva certificación
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Si el infractor no se presenta a prestar el día de servicio social, se sancionara con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
4. Previo agotamiento de la imposición de las anteriores sanciones, multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental. También se les impondrá Multa de un (1) Salario mínimo mensual vigente a los pasajeros, conductores o dueños de vehículos automotores o de tracción humana o animal en movimiento o estacionados, que arrojen cualquier tipo de desecho o basura que infrinjan las normas de aseo y limpieza.
5. Previo agotamiento de la imposición de las sanciones señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
7. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARAGRAFO 1: Si el infractor, bien sea persona natural o jurídica o Representante de establecimiento de comercio, no atiende la primera citación sin justa causa, la autoridad competente impondrá la sanción económica de manera inmediata.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la aplicación de la sanción pedagógica contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tanto para personas naturales como jurídicas, la Administración Municipal podrá celebrar convenios interinstitucionales con la Autoridad Ambiental, las empresas prestadoras del servicio de Aseo en el Municipio de San Francisco, quienes se encargaran de realizar la capacitación sobre educación ambiental y certificaran el cumplimiento de la misma.

PARAGRAFO 3: En caso de que la multa de que tratan los numerales 3,4 y 5 de este artículo no sea cancelada por el infractor, se iniciara un proceso de cobro coactivo por parte de la Administración Municipal, para hacer efectiva la multa.

Artículo 269. Competencia. La competencia para la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en la Jurisdicción del Municipio de San Francisco, será del Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y Política Social Municipal.

Artículo 270. Autoridades encargadas de imponer directamente El Comparendo Ambiental. Las autoridades autorizadas para imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores son: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, Los Inspectores de Policía, y las autoridades Municipales de Salud y Ambiente, en ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 1: Para la aplicación del comparendo ambiental las autoridades tendrán como base las denuncias formuladas por la comunidad o el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada para este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARAGRAFO 2: En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en este Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

PARAGRAFO 3: Para el caso de conductores o pasajeros que desde el interior de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, incurran en infracciones contra las normas de ambiente y aseo público, serán los agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa hasta por un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 271. Procedimiento. Por ser las infracciones de naturaleza policiva, independientes de la facultad sancionadora de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo; el procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá contener como mínimo:

Participantes del Procedimiento: Autoridad encargada de imponer el comparendo, Despacho de la Secretaría de Gobierno, El Inspector de policía y el Presunto infractor.

Responsable del Procedimiento: El Inspector de Policía.

Descripción del Procedimiento:

1. El Inspector de Policía recibe copia del comparendo ambiental, denuncia escrita o verbal, estudia el expediente y elabora auto de apertura del proceso, el cual debe indicar:
 - La sanción prevista para la infracción
 - La posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad.
 - término para comparecer
 - Autoridad ante la cual debe comparecer
2. La Inspección de Policía cita al presunto infractor y le remite original de la citación, Si el presunto infractor no asiste a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008 y se procederá de conformidad con el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 254 del presente acuerdo. De lo contrario, se le notifica sobre el proceso en su contra. El presunto infractor ejerce su derecho de defensa ante el Inspector de Policía, en donde se reciben los descargos.
3. Una vez notificado el proceso y recibidos los descargos, se practica las pruebas necesarias y analiza y estudia las pruebas. Posteriormente, se emite y notifica el fallo que determina la graduación de la sanción dependiendo de la magnitud del impacto ambiental.
4. Si el presunto infractor es absuelto, se dicta auto de archivo y se archiva el expediente. Si el presunto infractor no es absuelto y no interpone recurso de apelación, se comunica la sanción, verifica su cumplimiento y archiva el expediente y entrega copia de la sanción al presunto infractor.
5. Si el presunto infractor no es absuelto y presenta recurso de apelación, se remite el expediente junto con la copia de una comunicación al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Política Social Municipal, en donde se realiza el procedimiento para resolver recursos de apelación.

Observaciones del Procedimiento:

- El procedimiento descrito se aplica para todas las conductas que se configuren en causales de infracción.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”
Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

- Para que un abogado actúe dentro del proceso, debe presentar poder debidamente concedido y se elabora un auto reconociendo personería.
- El presunto contraventor o apoderado dentro del proceso, puede aportar pruebas, solicitarlas e incluso intervenir en ellas.
- Dentro de la práctica de pruebas se puede: Solicitar informes de la Policía Nacional, informes sobre la actividad desarrollada, informes de vecinos, inspecciones oculares, testimonios, interrogatorios de partes, entre otros medios de prueba que garanticen credibilidad y vayan a favor del debido proceso.
- Cuando se declara la ejecutoria de la resolución y no se interpusieron recursos, el presunto infractor puede solicitar la revocatoria directa.
- Ejecutoriada el fallo que confirma la sanción el alcalde Municipal puede hacer efectiva la multa a través de la jurisdicción coactiva con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.
- La Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones competentes pueden solicitar a la Inspección de Policía información sobre el estado de los procesos.
- Si no se puede realizar la diligencia de inspección ocular debido a diferentes circunstancias se elabora una constancia secretarial indicando el motivo y se fija nueva fecha para realizar la inspección.

Formatos Utilizados:

- Libro radicador.
- Comparendo Ambiental
- Citación.

Medidas de Control:

- Realizar el proceso conforme a lo establecido en la Ley.
- El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso en su integridad.
- El recurso de reposición otorga competencia al Inspector de Policía para revisar el proceso en su integridad.
- La presencia de un apoderado en el proceso, le permite al presunto infractor aportar pruebas, solicitarlas e incluso intervenir en ellas.
- En lo no reglamentado en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Cuando las infracciones ambientales en vías o espacios públicos sean causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, bicicletas y afines, el responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental será igualmente el Alcalde, a través del Secretario de Tránsito Municipal quien se encargará de agotar el procedimiento.

Artículo 272. Recaudo y Destinación. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental se depositarán en una cuenta especial con destinación específica destinados a ejecutar el plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

Artículo 273. Difusión e Inducción: La alcaldía difundirá e instruirá a la población de San Francisco, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes,

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

acerca de la forma como operará el comparendo ambiental, las causales de infracción, sanciones, y procedimiento.

Artículo 274. Fijación de Horarios para Recolección de Basuras. Las Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. Las cuales divulgarán ampliamente entre la comunidad.

Artículo 275. Obligación de las Empresas de Aseo. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 276. Censo de Puntos Críticos para el Comparendo Ambiental. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán trimestralmente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 277. Obligación de Estadísticas. Las entidades responsables de aplicar el comparendo ambiental llevarán estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión de la Administración Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de las basuras.

PARAGRAFO: Así mismo estas entidades generaran un sistema de información que permita generar una base de datos de los infractores reincidentes, la programación de sanciones pedagógicas, la fecha, el lugar y la hora de su aplicación, un consecutivo de denuncias, un control y actualización de los puntos críticos y un control e instalación de recipientes de basuras. Con el fin de darse a conocer a la opinión pública.

Artículo 278. Multas de Planeación: Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

PARAGRAFO. Los lotes ubicados en el municipio que no cumplan con las condiciones de cerramiento y mantenimiento y que tengan alto impacto negativo, previo concepto de la Secretaria de Planeación cancelarán una multa de un (1) SMMLV.

Artículo 279. Son Multas de Rentas: Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

Artículo 280. Tarifa: Cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta salarios mínimos diarios vigentes.

**CAPITULO II
INTERESES POR MORA**

Artículo 281. Causación. Son los dineros que recauda el Municipio por concepto de intereses por mora sobre los montos que adeudan los particulares a la Tesorería por concepto de impuestos, tasa y rentas del Municipio. También aquellos que provienen de rendimientos financieros, o de los bienes adquiridos por el

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Municipio.

Artículo 282. Porcentaje. Se liquidaran con base al porcentaje de interés por mora que establezca la Superintendencia Financiera, para efectos tributarios.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 283. Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Artículo 284. Hecho generador. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 285. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 286. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARAGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 287. Base gravable. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 288. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 289. Tarifas. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

Artículo 290. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 291. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 292. Concepto. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

CAPITULO I

ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

Artículo 293. Alquiler de Escenarios Deportivos. El hecho generador de este ingreso se constituye con el préstamo de los escenarios destinados al deporte en particular el Coliseo municipal, para el desarrollo de encuentros deportivos.

Artículo 294. Alquiler del Coliseo. Para el alquiler del Coliseo municipal se debe cancelar en la tesorería Municipal los siguientes valores discriminados así, más el pago de los servicios públicos domiciliarios:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)**

**“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”**

Alquiler Diurno.	4 SMDLV por Día.
Alquiler Nocturno.	5 SMDLV por Noche.

Artículo 295. Alquiler del Centro Recreacional. Para el alquiler del Centro Recreacional municipal se debe cancelar en la tesorería Municipal los siguientes valores discriminados así, mas el pago de los servicios públicos domiciliarios:

CONCEPTO	VALOR
Alquiler Diurno.	2 SMDLV.
Alquiler Nocturno.	2 SMDLV.

Artículo 296. Exenciones. Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración Municipal, Concejo Municipal, La Personería, Establecimientos Descentralizados del Orden Municipal, Las Instituciones y Centros Educativos, Las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (Clubes deportivos, Comités veredales, Comités Municipales).

Artículo 297. Gallera. El alquiler de la Gallera Municipal se adjudicará por un año mediante remate en pública subasta con una base de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00)**, y los Servicios públicos domiciliarios los cancelara el Adjudicado.

PARAGRAFO.- La administración Municipal también podrá hacer uso del artículo anterior mediante arrendamiento y su base gravable será de negociación directa con el interesado o según la ley que regula la materia.

**CAPITULO II
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS**

Artículo 298. Alquiler de Maquinaria y Equipos. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega la maquinaria pesada (niveladora, cargador, volquetas) de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término.

Para el préstamo de esta maquinaria o equipo, los interesados deberán cancelar en la Tesorería los siguientes valores discriminados así:

1. Maquinaria Pesada-retroescavadora: Una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigente por hora.
2. Alquiler del Martillo sin la Retroescavadora será de (2) salarios mínimos diarios legales vigente por hora.
3. Alquiler de Sillas, pagara \$500 diarios por cada una.

PARÁGRAFO 1. En los precios descritos anteriormente no incluye el suministro de combustible para la operación de la maquinaria, ésta debe ser asumida por el solicitante o contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el
Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”
CAPITULO II

OTROS INGRESOS

Artículo 299. Otros Ingresos. Se establece que las siguientes tarifas para los siguientes Ingresos:

CONCEPTO	VALOR
Movilización de Cal Agrícola.	\$50 por Bulto.
Valor Chatarra.	\$20.000 por Viaje.
Movilización de Chatarra de San Francisco a Pasto.	\$20.000 por Tonelada.
Perifoneo por hora.	\$2.000
Juegos Mecánicos que se realicen en el Parque Municipal.	\$5.000 por Día.

TITULO IV

CAPITULO I
APORTES Y PARTICIPACIONES

Artículo 300. Ingresos del Sistema General de Participaciones SGP. El Sistema General de Participaciones corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico y los definidos por las Leyes 715 de 2001, 1122 y 1176 de 2007.

Artículo 301. Aportes Departamentales. Son los aportes que el Municipio percibe ocasional o permanentemente del Gobierno Departamental.

TITULO V

CAPITULO I
RECURSOS DEL CAPITAL

Artículo 302. Recursos de capital: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,
Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,
Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento Del Putumayo”

Artículo 303. Recursos del Balance: Estos recursos se originan en el cierre de la vigencia presupuestal anterior, permitiendo la inclusión de un superávit (mayor valor de ingresos), por ejemplo, pueden ser originados en ingresos no presupuestados en la vigencia anterior, o ingresos presupuestados que no se comprometieron y quedaron como saldos de caja, cancelación de reservas o en recuperación de cartera. En este sentido, es necesario precisar dentro de estos recursos el concepto del ingreso, de tal manera, que si es una renta con destinación específica, se mantenga dicha destinación prevista legalmente, situación que aplica especialmente para los recursos del Sistema General de Participaciones. De ahí que es muy importante aclarar que el hecho de que un recurso que tenga destinación específica definida por la ley, ordenanza departamental o acuerdo municipal que no se haya comprometido durante la respectiva vigencia fiscal para la cual fue apropiado, no pierde su naturaleza; es decir, que por dicha razón no pierde su calidad de ingreso con destinación específica así sea incorporado como recurso de balance.

Artículo 304. Recursos de crédito interno o externo. Son aquellos recursos de crédito obtenidos por la entidad territorial con entidades crediticias nacionales o extranjeras, cuyo monto debe reembolsar de acuerdo con el plazo para su pago, en las condiciones establecidas para el efecto, con vencimiento mayor de un año.

En el presupuesto solo se incluyen los recursos del crédito interno o externo con vencimiento mayor de un año, porque los que tienen una vigencia inferior se consideran créditos de tesorería.

Artículo 305. Rendimientos financieros. Corresponden a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos y corrección monetaria). Los rendimientos financieros originados en los recursos del Sistema General de Participaciones mantienen la destinación establecida para dichos recursos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 715 de 2001.

Artículo 306. Donaciones. La entidad territorial debe incluir los recursos que a título de donación, sin contraprestación alguna, le sean entregados. Tal es el caso de los recursos de cooperación nacional o internacional, no reembolsables, que deben ser incluidos obligatoriamente en el presupuesto. Vale resaltar, que su ejecución se realiza de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia del órgano de control fiscal competente.

Artículo 307. Excedentes financieros. Corresponden a los excedentes de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden municipal o departamental, (sin perjuicio de la autonomía, que la Constitución y la Ley les otorga). Los excedentes de los establecimientos públicos, los de las empresas industriales y comerciales de la entidad territorial, se incluyen según la cuantía determinada por el COMFIS o CODFIS municipal o departamental, o quien haga sus veces, según lo establecido en el Estatuto de Presupuesto Territorial.

Artículo 308. Venta de Activos. Recursos obtenidos por venta de activos del municipio o del departamento tales como terrenos, construcciones, maquinaria, etc. Estos recursos pueden ser clasificados entre venta de activos financieros y venta de activos no financieros.

Artículo 309. Otros recursos de capital. Se deben incluir como recursos de capital según el grupo o

“LA FUERZA QUE IMPULSA EL PROGRESO”

Calle 4 No 3-35 Barrio Jesús Alfonso Botero, Palacio Municipal – Sección Concejo,

Celulares: 3123894610-3106162953, Fax 4271124,

Concejo_sanfrancisco@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 031
(Noviembre 30 de 2014)

“Por medio del cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el Municipio de San Francisco, Departamento del Putumayo”

subgrupo correspondiente.

Artículo 310. Aplicación de los Tributos Municipales. Las disposiciones no contenidas en el Presente Acuerdo Municipal se registrarán por las leyes contempladas para los Tributos Municipales.

Artículo 311. Autorización. Se autoriza al Alcalde Municipal de San Francisco, Departamento del Putumayo, para que mediante Acto Administrativo Reglamente los Tributos Municipales.

Artículo 312. Aproximación de los Valores. Los valores de resultado del impuesto a cargo, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) superior más cercano.

Artículo 313. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Artículo 314. Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación del Departamento del Putumayo para su revisión legal y jurídica.

SANCIONECE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de San Francisco, Departamento del Putumayo, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014).

Después de haber surtido los debates reglamentarios así: primer debate en comisión el día veinti cuatro (24) de Noviembre y segundo debate en plenaria el día Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014).

Nevar Enriquez

NEVAR ENRIQUEZ ROSALES.
 Presidente Concejo Municipal

Niyer Paola Lopez Medina

NIYER PAOLA LOPEZ MEDINA
 Secretaria Concejo Municipal

Elaborado por: Niyer Paola López
 Revisado por: Nevar Enriquez
 Fecha : 30 de Noviembre de 2014
 Ubicación : Acuerdos 2014